REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En consideración a que la demandada ECOPETROL S.A., al descorrer en término el traslado de la demanda formuló solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA frente a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., como quiera que dicha acción reúne los requisitos exigidos por los Arts. 64, 65 y 66 del C. General del Proceso, el Juzgado la ha de admitir y, por tanto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, hecho a través de apoderado judicial por la demandada ECOPETROL S.A. a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., con dirección en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: CITAR a la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., para que dentro del término de DIEZ (10) días siguientes a su notificación, comparezca al proceso a través de apoderado judicial, a dar contestación a la demanda y al citado llamamiento y a ponerse a derecho, remitiéndosele vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos.

A la llamada en garantía en mención, se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

TERCERO: Notifíquese de esta providencia a la citada, en la forma prevista por el Art. 41 del CPTSS en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Conforme al art. 66 del C.G .del Proceso, la notificación a la llamada en garantía deberá realizarse dentro del término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

QUNTO: se reconoce personería adjetiva a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, quien obra por conducto del abogado Yiminson Rojas Jiménez, para actuar en su condición de apoderado judicial de las demandadas STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA, MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. M.A.S.A y SUMMUM ENERGY S.A.S., en los términos y para los fines de los respectivos poderes que se allegan.

Notifíquese.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2019-00413-00 AHV

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con el propósito de utilizar las herramientas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura y fortalecer la realización de audiencias virtuales, garantizando la certeza, seguridad y custodia de las grabaciones, el Juzgado teniendo en cuenta que para el día **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL PRESENTE AÑO A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.),** se encuentra programada la audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.), dispone informar a las partes contendientes, que la misma se llevará a cabo **mediante el uso del aplicativo LIFESIZE; razón por la cual, se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada**, **aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir**.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2019.00455.00.

AHV.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En consideración a que el abogado WLADIMIR MARTINEZ ROMERO, se ha excusado de la prestación del servicio de Curador Ad-litem para el cual fuese designado mediante providencia del 19 de abril de 2021, por cuanto se encuentra próximo a tomar posesión en un cargo como servidor público, el Juzgado, lo releva del referido encargo y en su reemplazo se procede a designar como CURADOR AD-LITEM de las demandadas SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SA.S. y COOPERATIVA SERVIACTIVA, al(a) doctor(a) **HAROLD BOSSO ROJAS.**

Notifíquesele personalmente esta designación al Curador designado, y súrtasele la respectiva notificación y traslado de la demanda, advirtiéndosele que conforme al artículo 48, num. 7º., del C. General del Proceso, este nombramiento es de forzosa aceptación y el cargo será ejercido de manera gratuita.

Notifíquese.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2019-00460-00 Ord. 1ra.

AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para llevar a cabo dentro del presente proceso el pasado TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.), no se puede practicar por permiso que le fue concedido a la titular del despacho por el Honorable Tribunal Superior de Neiva; el Juzgado, procede en consecuencia, a fijar el próximo **VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023),** a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)** para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA - VIRTUAL de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Así mismo, de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo LIFESIZE, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada**, **aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir**.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2019-00541-00 Ord. 1a.

AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En consideración a que el abogado WLADIMIR MARTINEZ ROMERO, se ha excusado de la prestación del servicio de Curador Ad-litem para el cual fuese designado mediante providencia del 27 de julio de 2021, por cuanto se encuentra próximo a tomar posesión en un cargo como servidor público, el Juzgado, lo releva del referido encargo y en su reemplazo se procede a designar como CURADOR AD-LITEM del demandado GENTIL GUTIERREZ SILVA, al(a) doctor(a) **CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSÁN.**

Notifíquesele personalmente esta designación al Curador designado, y súrtasele la respectiva notificación y traslado de la demanda, advirtiéndosele que conforme al artículo 48, num. 7º., del C. General del Proceso, este nombramiento es de forzosa aceptación y el cargo será ejercido de manera gratuita.

Se acepta la sustitución del poder que efectúa el abogado ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO, quien ampara por pobre al demandante en este asunto, en favor del Defensor Público, JUAN MANUEL SERNA TOVAR; y así mismo, la sustitución que éste último hace al doctor JAVIER CUELLAR SILVA, para representar dentro del presente proceso al actor y amparado en pobreza, BRAYAN EMRIQUE HERRERA AGUILAR, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder de sustitución que se allega.

Así mismo, con el propósito de utilizar las herramientas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura y fortalecer la realización de audiencias virtuales, garantizando la certeza, seguridad y custodia de las grabaciones, el Juzgado teniendo en cuenta que para el día **DOS (02) DE MAYO DEL PRESENTE AÑO A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.),** se encuentra programada la audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P.

del T.S.S.), dispone informar a las partes contendientes, que la misma se llevará a cabo **mediante el uso del aplicativo LIFESIZE; razón por la cual, se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada**, **aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir**.

Notifíquese.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2019-00663-00 Ord. 1ra.

AHV.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con el propósito de utilizar las herramientas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura y fortalecer la realización de audiencias virtuales, garantizando la certeza, seguridad y custodia de las grabaciones, el Juzgado teniendo en cuenta que para el día **VEINTISEIS (26) DE MAYO DEL PRESENTE AÑO A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.),** se encuentra programada la audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.), dispone informar a las partes contendientes, que la misma se llevará a cabo **mediante el uso del aplicativo LIFESIZE; razón por la cual, se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada**, **aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir**.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00182.00.

AHV.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con el propósito de utilizar las herramientas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura y fortalecer la realización de audiencias virtuales, garantizando la certeza, seguridad y custodia de las grabaciones, el Juzgado teniendo en cuenta que para el día **DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL PRESENTE AÑO A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.),** se encuentra programada la audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.), dispone informar a las partes contendientes, que la misma se llevará a cabo **mediante el uso del aplicativo LIFESIZE; razón por la cual, se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada**, **aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir**.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00364..00.

AHV.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A través de memorial que antecede, la ejecutante LAURA MARIA GALEANO MUÑOZ, obrando a través de apoderada judicial, allegó escrito de Transacción suscrito por la referida ejecutante al igual que por la ejecutada NORMA LILIANA GAITAN ROJAS, solicitando la terminación del proceso.

Ahora, como el documento contentivo de la TRANSACCION, el cual ostenta fecha de elaboración 28 de enero de 2023, proviene en forma directa de quienes pueden disponer del derecho, el juzgado, en virtud de darse los presupuestos del art. 312 del C. General del Proceso, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, deberá acceder a la referida solicitud, aceptando la transacción lograda por encontrarse en legal forma realizada y, por tanto, declarar la terminación del proceso. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. APROBAR el escrito de Transacción de fecha 28 de enero de 2023, suscrito por las partes, con la advertencia de que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

2. DECLARAR como consecuencia de lo anterior, la terminación del presente proceso Ordinario en ejecución de sentencia y ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

3. Una vez en firme este auto archívese de manera definitiva el expediente, previa desanotación de los Libros Radicadores y sistema de registro.

Notifíquese y cúmplase

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00370-00- Ord en Ejc.

AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con el propósito de utilizar las herramientas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura y fortalecer la realización de audiencias virtuales, garantizando la certeza, seguridad y custodia de las grabaciones, el Juzgado teniendo en cuenta que para el día **VEINTITRES (23) DE MAYO DEL PRESENTE AÑO A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.),** se encuentra programada la audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.), dispone informar a las partes contendientes, que la misma se llevará a cabo **mediante el uso del aplicativo LIFESIZE; razón por la cual, se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada**, **aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir**.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00007.00.

AHV.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con el propósito de utilizar las herramientas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura y fortalecer la realización de audiencias virtuales, garantizando la certeza, seguridad y custodia de las grabaciones, el Juzgado teniendo en cuenta que para el día **QUINCE (15) DE MAYO DEL PRESENTE AÑO A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.),** se encuentra programada la audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.), dispone informar a las partes contendientes, que la misma se llevará a cabo **mediante el uso del aplicativo LIFESIZE; razón por la cual, se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada**, **aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir**.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00011.00.

AHV.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con el propósito de utilizar las herramientas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura y fortalecer la realización de audiencias virtuales, garantizando la certeza, seguridad y custodia de las grabaciones, el Juzgado teniendo en cuenta que para el día **CUATRO (04) DE MAYO DEL PRESENTE AÑO A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.),** se encuentra programada la audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.), dispone informar a las partes contendientes, que la misma se llevará a cabo **mediante el uso del aplicativo LIFESIZE; razón por la cual, se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada**, **aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir**.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00125.00.

AHV.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con el propósito de utilizar las herramientas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura y fortalecer la realización de audiencias virtuales, garantizando la certeza, seguridad y custodia de las grabaciones, el Juzgado teniendo en cuenta que para el día **TRES (03) DE MAYO DEL PRESENTE AÑO A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.),** se encuentra programada la audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.), dispone informar a las partes contendientes, que la misma se llevará a cabo **mediante el uso del aplicativo LIFESIZE; razón por la cual, se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada**, **aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir**.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00168.00.

AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Siendo que una vez revisada la agenda de trabajo de esta oficina se pudo advertir que la fecha y hora para la cual fue programada la audiencia en este asunto conforme al auto del 25 de octubre de 2022, que antecede, coincide con la señalada con anterioridad dentro del expediente con radicación 2020-00095-00, se dispone entonces, trasladar para el próximo **SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a la hora de las **TRES DE LA TARDE (03:00 P.M),** la práctica de la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.),

Así mismo, de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo LIFESIZE, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada**, **aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir**.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00210-00 Ord. 1a.
AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con el propósito de utilizar las herramientas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura y fortalecer la realización de audiencias virtuales, garantizando la certeza, seguridad y custodia de las grabaciones, el Juzgado teniendo en cuenta que para el día **DIECISEIS (16) DE MAYO DEL PRESENTE AÑO A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.),** se encuentra programada la audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.), dispone informar a las partes contendientes, que la misma se llevará a cabo **mediante el uso del aplicativo LIFESIZE; razón por la cual, se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada**, **aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir**.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00231.00.

AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con el propósito de utilizar las herramientas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura y fortalecer la realización de audiencias virtuales, garantizando la certeza, seguridad y custodia de las grabaciones, el Juzgado teniendo en cuenta que para el día **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DEL PRESENTE AÑO A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.),** se encuentra programada la audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.), dispone informar a las partes contendientes, que la misma se llevará a cabo **mediante el uso del aplicativo LIFESIZE; razón por la cual, se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada**, **aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir**.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00300.00.

AHV.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En consideración a que dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido a través de apoderado judicial por la señora NIRZA LILIANA ROJAS TRUJILLO contra INVERSIONES PTC S.A.S., se encuentra pendiente aún la resolución por parte del Honorable Tribunal Superior de Neiva, del recurso de apelación interpuesto por las partes frente al auto proferido en la audiencia llevada a cabo el 09 de marzo de 2022, mediante el cual esta agencia judicial ordenó que la entidad demandada debía prestar caución para garantizar las resultas del proceso, la cual ascendía al 40% del valor de las pretensiones elevadas ante esta jurisdicción por la actora, el Juzgado se abstendrá de practicar la audiencia que se encuentra programada para el día 24 de abril de 2023 a las 8:30 a.m.

Una vez se remita por parte de la citada Corporación la decisión correspondiente, se procederá a fijar nuevamente fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.) y de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.).

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00387.00.
AHV.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con el propósito de utilizar las herramientas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura y fortalecer la realización de audiencias virtuales, garantizando la certeza, seguridad y custodia de las grabaciones, el Juzgado teniendo en cuenta que para el día **OCHO (08) DE MAYO DEL PRESENTE AÑO A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.),** se encuentra programada la audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.), dispone informar a las partes contendientes, que la misma se llevará a cabo **mediante el uso del aplicativo LIFESIZE; razón por la cual, se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada**, **aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir**.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00408.00.

AHV.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con el propósito de utilizar las herramientas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura y fortalecer la realización de audiencias virtuales, garantizando la certeza, seguridad y custodia de las grabaciones, el Juzgado teniendo en cuenta que para el día **TRES (03) DE MAYO DEL PRESENTE AÑO A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.),** se encuentra programada la audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.), dispone informar a las partes contendientes, que la misma se llevará a cabo **mediante el uso del aplicativo LIFESIZE; razón por la cual, se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada**, **aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir**.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00507.00.

AHV.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con el propósito de utilizar las herramientas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura y fortalecer la realización de audiencias virtuales, garantizando la certeza, seguridad y custodia de las grabaciones, el Juzgado teniendo en cuenta que para el día **TRES (03) DE MAYO DEL PRESENTE AÑO A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.),** se encuentra programada la audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.), dispone informar a las partes contendientes, que la misma se llevará a cabo **mediante el uso del aplicativo LIFESIZE; razón por la cual, se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada**, **aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir**.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00546.00.

AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con el propósito de utilizar las herramientas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura y fortalecer la realización de audiencias virtuales, garantizando la certeza, seguridad y custodia de las grabaciones, el Juzgado teniendo en cuenta que para el día **VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL PRESENTE AÑO A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.),** se encuentra programada la audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.), dispone informar a las partes contendientes, que la misma se llevará a cabo **mediante el uso del aplicativo LIFESIZE; razón por la cual, se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada**, **aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir**.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00548.00.

AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para llevar a cabo dentro del presente proceso el pasado VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.), no se puede practicar por permiso que le fue concedido a la titular del despacho por el Honorable Tribunal Superior de Neiva; el Juzgado, procede en consecuencia, a fijar el próximo **VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023),** a la hora **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Así mismo, de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo LIFESIZE, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada**, **aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir**.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00005-00 Ord. 1a.
AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para llevar a cabo dentro del presente proceso el pasado TREINTA (30) DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.), no se puede practicar por permiso que le fue concedido a la titular del despacho por el Honorable Tribunal Superior de Neiva; el Juzgado, procede en consecuencia, a fijar el próximo **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Así mismo, de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo LIFESIZE, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada**, **aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir**.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00007-00 Ord. 1a.
AHV.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con el propósito de utilizar las herramientas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura y fortalecer la realización de audiencias virtuales, garantizando la certeza, seguridad y custodia de las grabaciones, el Juzgado teniendo en cuenta que para el día **NUEVE (09**) **DE MAYO DEL PRESENTE AÑO A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.),** se encuentra programada la audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.), dispone informar a las partes contendientes, que la misma se llevará a cabo **mediante el uso del aplicativo LIFESIZE; razón por la cual, se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada**, **aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir**.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00016.00.

AHV.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En consideración a que dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido a través de apoderado judicial por la señora GLORIA ALEYDA GOMEZ WALTEROS contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se encuentra pendiente aún la resolución por parte del Honorable Tribunal Superior de Neiva, del recurso de apelación interpuesto por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. frente al auto del 06 de junio de 2022, mediante el cual esta agencia judicial tuvo por no contestada en oportunidad la demanda por parte de dicha entidad y fijó el día 03 de mayo de 2023 a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la AUDIENCIA VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.) y de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.), el Juzgado dispone abstenerse de practicar la precitada audiencia.

Una vez se remita por parte de la citada Corporación la decisión correspondiente, se procederá a fijar nuevamente fecha y hora para la realización de la audiencia en comento.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00031.00.
AHV.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con el propósito de utilizar las herramientas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura y fortalecer la realización de audiencias virtuales, garantizando la certeza, seguridad y custodia de las grabaciones, el Juzgado teniendo en cuenta que para el día **TRES (03) DE MAYO DEL PRESENTE AÑO A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.),** se encuentra programada la audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.), dispone informar a las partes contendientes, que la misma se llevará a cabo **mediante el uso del aplicativo LIFESIZE; razón por la cual, se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada**, **aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir**.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00057.00.

AHV.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con el propósito de utilizar las herramientas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura y fortalecer la realización de audiencias virtuales, garantizando la certeza, seguridad y custodia de las grabaciones, el Juzgado teniendo en cuenta que para el día **TREINTA (30) DE MAYO DEL PRESENTE AÑO A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.),** se encuentra programada la audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.), dispone informar a las partes contendientes, que la misma se llevará a cabo **mediante el uso del aplicativo LIFESIZE; razón por la cual, se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada**, **aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir**.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00067.00.

AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad interpuesta por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a través de apoderado judicial dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por ANA DELIA FALLA DE LOPEZ.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Determina el incidentalista que mediante auto del 28 de marzo de 2022, el Juzgado admitió la presente demanda, y el 01 de agosto envió correo electrónico con el cual se pretendía notificar de las actuaciones a su prohijada; sin embargo, al tratar de abrir la carpeta digital contentiva del expediente, no fue posible; razón por la que el 04 y 05 de agosto de 2022, la funcionaria encargada del ICBF, dirigió un e-mail al correo institucional del despacho a través del cual solicitó autorización para aperturarlo y de esta manera ejercer el derecho de contradicción y defensa, pero hasta la fecha no ha habido pronunciamiento alguno por parte de esta autoridad judicial.

Que el 02 de septiembre de 2022, se profirió auto fijando fecha para la realización de las audiencias de que tratan los arts. 77 y 80 del CPTSS, anunciándose dentro del proveído que el ICBF guardó silencio, desconociendo los correos que remitieron los días 4 y 5 de agosto de 2022, donde pedían autorización para poder visualizar el expediente.

Con fundamento en lo anterior, y con apoyo en lo señalado en el artículo 133, numeral 8º. del Código General del Proceso, solicita al juzgado se declare la nulidad del trámite de notificación por violación del debido proceso.

Surtido el traslado de rigor del citado escrito de nulidad, la contraparte no efectuó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

En este caso, la inconformidad invocada por el demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, como generadora de nulidad, la circunscribe al hecho de que el correo remitido por la secretaría del despacho a través del cual se le notificaba de las presentes diligencias, no fue posible abrirlo, lo cual impidió que pudiera ejercer su derecho de contradicción y defensa, razón por la que no puede tenerse como notificado en los términos de ley.

Examinada la actuación procesal encuentra el juzgado, que según constancia secretarial de fecha agosto 31 de 2022, tras considerar que por haberse surtido la notificación del auto admisorio de demanda, preciso que “el termino para su

contestación venció el 18 de agosto de 2022 en silencio", se hace evidente que la referida constancia no corresponde a la realidad procesal, como quiera que una vez revisada la bandeja de entrada del correo institucional del despacho, se tiene, que el ICBF, los días 2 de agosto a las 7:54 a.m., 3 de agosto a las 9:11 a.m., 4 de agosto a las 11:53 a.m. y 5 de agosto a las 12:03 p.m., remitió comunicación a esta autoridad informando que: "…*no es posible acceder a la carpeta compartida, se solicita comedidamente allegar las piezas procesales de forma que se pueda acceder a ella";* solicitudes que fueron efectuadas de manera oportuna y sin que al respecto se haya decidido lo pertinente; constatándose además por el Juzgado que en efecto, la carpeta contentiva del expediente digital remitida a la entidad accionada, no podía abrirse.

De acuerdo a nuestro estatuto procesal general las **nulidades** de orden procedimental están gobernadas por los llamados principios de especificidad, legitimación o interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento debiéndose destacar para el caso los de especificidad, oportunidad y saneamiento.

Únicamente constituye nulidad procesal, de acuerdo con nuestro estatuto procesal general, los hechos que como causal aparecen determinados en el art. 133 del C. General del Proceso , norma que recoge los que constituyen violación al debido proceso, incluido el derecho a la defensa, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, sin que sea dable extenderlos a causales no reguladas o por interpretación extensiva, ya que el principio de especificidad precisamente significa que no existe defecto capaz de estructurar causal de nulidad, si previamente el legislador no lo erige como tal.

En el caso que nos ocupa, sucede que la Secretaría por error involuntario registró en el expediente cosa distinta a lo que en realidad correspondía toda vez que revisada la bandeja de entrada del correo institucional del juzgado, se establece, que en efecto, el ICBF, informó y solicitó de manera oportuna el acceso al expediente digital, por cuanto la carpeta que se le compartio no fue posible abrirla; petición frente a la cual no se realizó la gestión necesaria tendiente a que la demandada obtuviera la documental que requería para poder ejercer el derecho de contradicción y defensa, que en tales circunstancias le han sido vulnerados.

Así las cosas, ante la indebida notificación del auto admisorio de demanda al demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ocasionada por la omisión en la entrega tanto del auto admisorio, de los traslados y del expediente completo, consagrada en el numeral 8º. del art.133 del C. General del Proceso como una de las causales generadoras de nulidad que invalidan la actuación, deberá el juzgado, declarar la nulidad de lo actuado a partir de la constancia secretarial fechada 31 de agosto de 2022, inclusive, y en su lugar, ordenar que por Secretaria se proceda de manera inmediata a remitir a los correos electrónicos notificaciones.judiciales@icbf.gov.co y edwin.tovar@icbf.gov.co, copia del expediente completo, tal como fuera solicitado en sus peticiones del 02, 03, 04 y 05 de agosto de 2022; debiéndose constatar de que en efecto pueda accederse al mismo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de lo actuado en este proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por ANA DELIA FALLA DE LOPEZ en contra de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a partir de la constancia secretarial fechada 31 de agosto de 2022, inclusive, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, y en su lugar, se ordena a la Secretaría proceder de manera inmediata a remitir a los correos electrónicos notificaciones.judiciales@icbf.gov.co y edwin.tovar@icbf.gov.co, copia del expediente completo, tal como fuera solicitado en sus peticiones del 02, 03, 04 y 05 de agosto de 2022; debiéndose constatar de que en efecto pueda accederse al mismo; y a correr los términos de ley.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, se decidirá sobre el trámite correspondiente a la siguiente etapa procesal.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado EDWIN TOVAR BAHAMON, para actuar en su condición de apoderado judicial del demandad INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en los términos y para los fines del respectivo memorial poder que se aporta.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00075.00. AHV.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con el propósito de utilizar las herramientas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura y fortalecer la realización de audiencias virtuales, garantizando la certeza, seguridad y custodia de las grabaciones, el Juzgado teniendo en cuenta que para el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL PRESENTE AÑO A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.),** se encuentra programada la audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.), dispone informar a las partes contendientes, que la misma se llevará a cabo **mediante el uso del aplicativo LIFESIZE; razón por la cual, se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada**, **aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir**.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00132.00.

AHV.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con el propósito de utilizar las herramientas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura y fortalecer la realización de audiencias virtuales, garantizando la certeza, seguridad y custodia de las grabaciones, el Juzgado teniendo en cuenta que para el día **DIEZ (10) DE MAYO DEL PRESENTE AÑO A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.),** se encuentra programada la audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.), dispone informar a las partes contendientes, que la misma se llevará a cabo **mediante el uso del aplicativo LIFESIZE; razón por la cual, se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada**, **aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir**.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00136.00.

AHV.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con el propósito de utilizar las herramientas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura y fortalecer la realización de audiencias virtuales, garantizando la certeza, seguridad y custodia de las grabaciones, el Juzgado teniendo en cuenta que para el día **ONCE (11) DE MAYO DEL PRESENTE AÑO A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.),** se encuentra programada la audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.), dispone informar a las partes contendientes, que la misma se llevará a cabo **mediante el uso del aplicativo LIFESIZE; razón por la cual, se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada**, **aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir**.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00212.00.

AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda **lo cual hizo en oportunidad y en debida forma la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA y lo dejó de hacer EL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA;** y, transcurrido el plazo para reformar, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado.

Así mismo, de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo LIFESIZE, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada**, **aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso**

a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Se reconoce personería adjetiva al abogado ANDRES FELIPEZ GONZALEZ GONZALEZ, para actuar como apoderado judicial de la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA, en los términos y para los fines del memorial poder allegado.

Notifíquese.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00512-00 Ord. 1a.
AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Surtido como se encuentra el trámite de notificación a los demandados JOSE ORLANDO SALAZAR PERDOMO, SINDICATO FEDERACION UNITARIA DE TRABAJADORES MINEROS, ENERGETICOS, METALURGICOS, QUIMICOS DE LAS ENERGIAS RENOVABLES DE INDUSTRIAS EXTRACTIVAS, TRANSPORTADORES, FERROVIARIOS Y SIMILARES DE COLOMBIA y LA UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DE PETROLEO "USO", se procede en consecuencia, a fijar el próximo **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)** , para que tenga lugar la AUDIENCIA -VIRTUAL UNICA ESPECIAL en el presente proceso ESPECIAL DE FUERO SINDICAL-PERMISO PARA DESPEDIR, adelantado por ECOPETROL S.A., en contra del señor JOSE ORLANDO SALAZAR PERDOMO.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se decidirá sobre la reforma de la demanda; y se dará contestación a la demanda y su reforma, se practicarán las pruebas que sean decretadas y se decidirán de fondo las pretensiones.

Así mismo, de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo LIFESIZE, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada**, **aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir**.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00572-00 Esp. Fuero Sindical
AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Resuelve el juzgado lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad interpuesta a través de apoderada judicial por la demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido en su contra por el señor CARLOS ALBERTO CUELLAR SOTO.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

En su escrito de inconformidad, la apoderada judicial de la parte demandada señala, en síntesis, que el demandante debió proceder con las notificaciones del proceso, atendiendo a lo preceptuado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, situación que no se dio en este caso, ya que ni siquiera con la radicación de la demanda se evidencia el traslado que debió realizarse a su representada como lo establece la norma en mención; razón por la que considera que se han trasgredido derechos de orden constitucional, pues no se evidencia que se haya surtido la notificación en debida forma, conforme a los lineamientos vigentes.

Con fundamento en lo anterior, y con apoyo en lo señalado en el artículo 133, numeral 8º. del Código General del Proceso, solicita al juzgado se declare la nulidad del trámite de notificación por violación del debido proceso.

Surtido el traslado de rigor del citado escrito de nulidad, la contraparte se opuso a la prosperidad de la misma, indicando que el auto de fecha 19 de enero de 2023, a través del cual se dispuso tener por no contestada la demanda, fue emitido por el Juzgado como consecuencia de que efectivamente la entidad accionada no efectuó pronunciamiento alguno respecto de la demanda iniciada en su contra, la cual fue notificada personalmente conforme el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, el día 28 de noviembre de 2022 a las 08:18 a.m.; y que antes de emitirse el referido proveído, mediante constancia secretarial del 12 de enero de 2023, se dejó de presente que la notificación de la demanda había sido realizada y la parte demandada no allegó la contestación de ésta dentro del término que tenía para ello.

Que la demanda y sus anexos, al igual que el auto admisorio de la demanda y el memorial de la notificación personal, fue enviado a la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., el día 28 de noviembre de 2022, a través de su correo electrónico de notificaciones judiciales notificaciones-judiciales.co@prosegur.com, registrado en el certificado de existencia y representación legal, el cual no fue rebotado, ni bloqueado, lo que hace que el envío de este y/o su entrega haya sido satisfactorio.

Que de igual manera se procedió a realizar la respectiva notificación por aviso a la parte demandada el día 11 de enero de 2023 a las 11:47 a.m.

Solicitó tener en cuenta que no se le ha transgredido derecho alguno de orden constitucional a la demandada, como lo fundamenta, ya que existen evidencias de que la notificación personal de la demanda se surtió en debida forma, como también existen pruebas de que se corrió traslado de la demanda al momento de la radicación.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado considera imperioso recordar que la nulidad constituye aquella posibilidad con que cuentan las partes dentro de un proceso para remediar las irregularidades que se hayan presentado en trámite del mismo y que afectan de forma directa el principio constitucional del debido proceso, garantía fundamental que gobierna toda actuación judicial; de ahí que dicha figura tenga como finalidad retrotraer la actuación hasta el momento en que se generó la irregularidad, buscando así que la misma se adelante sin ningún tipo de vicio que pueda afectar su trámite regular.

Así señaló el máximo Tribunal Constitucional en sentencia T- 125 de 2010:

"Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso"

Tal figura jurídica se encuentra debidamente regulada en el Estatuto Procesal Civil, revistiéndola de características especiales que la hacen excepcional, tales como trascendencia, oportunidad, convalidación, residualidad y taxatividad, reglas que son aplicables en materia laboral por remisión autorizada del artículo 145 del C.P.T y SS., a falta de disposiciones especiales de tal estatuto.

Precisamente, en desarrollo de dichos principios, el legislador reguló de manera específica las nulidades que pueden presentarse dentro del proceso civil, previendo para el efecto una serie de situaciones contenidas en el artículo 133 del C.G.P. que, de presentarse, generan la nulidad de la actuación. Por ello, la primera carga que le asiste a quien propone la nulidad es adecuarla debidamente dentro de alguna de las causales allí contenidas, en tanto, no podrá invalidarse la actuación por circunstancia diferente; asimismo, para garantizar el principio de convalidación las partes cuentan con oportunidades específicas que habilitan su solicitud, so pena de que la misma quede saneada.

En el presente asunto, considera el recurrente que se encuentra configurada la causal propia del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., esto es, *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad*

que de acuerdo con la ley debió ser citado" tras considerar, primero, que el citatorio para notificación personal y posterior aviso, no fue recibido por el demandado y, segundo, porque, en trámite de la audiencia de juzgamiento, el juez de primera instancia se enteró de que el demandado se encontraba en incapacidad física y mental de acudir al proceso, sin tomar ninguna medida que le permitiera ejercer en debida forma su derecho de defensa.

Para decidir al respecto, considera pertinente el Juzgado, traer a colación, lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en Sentencia de Tutela rad.2021-0003-38-01 M.P. Ana Lucia Caicedo Calderón, quien al resolver un caso similar al que aquí nos ocupa, señaló:

"…Recuérdese que el Código General del Proceso, en su artículo 291 expresa que, **la notificación personal también está cargo del Juzgado**, previo los siguientes pasos: El Secretario elabora una comunicación dirigida a la parte demandada en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Para facilitar este análisis, digamos que esa comunicación es una especie de invitación a la parte demandada para que acuda al juzgado a notificarse personalmente, con unas consecuencias procesales en caso de que no lo haga. Esa comunicación se entrega a la parte demandante quien tiene la obligación de enviarla a la dirección de la parte demandada, a través de una empresa de servicio postal o incluso a través de correo electrónico. Recibida esa comunicación por la parte demandada, ésta debe comparecer al proceso a notificarse personalmente.

A raíz de la pandemia, el artículo 8 Decreto 806 de 2020, eliminó transitoriamente la notificación personal **presencial** en el juzgado de conocimiento y la cambió por una **notificación virtual (como mensaje de datos), a cargo del juzgado.** Para ello el Decreto establece que previamente el interesado debe suministrar la dirección electrónica o sitio virtual de la parte demandada, afirmando *"bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".* También se abolió la notificación por aviso.

Conviene precisar en este punto que la norma estableció como causal de nulidad que *"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso"* con lo cual se salvaguarda el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, tal como lo afirmó la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020.

Así las cosas, la primera conclusión a la que llegamos es que tanto en el CGP como en el Decreto 806 de 2020, la notificación personal **está a cargo del juzgado** y la intervención de la parte demandante se limita, en el primer caso (CGP) a enviar la

comunicación por su cuenta y riesgo a su contraparte, bien sea a través de una empresa de mensajería o a través de correo electrónico; y, en el segundo caso (Decreto 806) el demandante debe suministrar al juzgado el correo electrónico o sitio utilizado por la parte pasiva para que el juzgado haga la notificación a través de mensaje de datos.

La segunda conclusión, es que, dadas las vicisitudes que se pueden presentar con la notificación personal a través de mensaje de datos, el Decreto 806 dotó a la parte demandada de la posibilidad de interponer como causal de nulidad la indebida notificación cuando exista discrepancia respecto a la forma como se practicó la notificación, con lo cual se amplió el espectro de esta específica causal octava del artículo 133 del CGP y se flexibilizó su concepto. Pero lo anterior, no quiere decir que se ignoren las normas que regulan las causales de nulidad, sino que se deben armonizar con las condiciones propias de la pandemia. Así entonces, no podrá invocar esta causal quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (artículo 135 del CGP). Además, según el mismo artículo 135, la nulidad por indebida notificación solo podrá ser alegada por la persona afectada. Por su parte, el estatuto Procesal General también instituyó la figura del **saneamiento de las nulidades** (artículo 136), en virtud del cual, y para el caso que nos ocupa, **la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, o cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa**, entre otros. A su vez, el artículo 137 estableció que cuando el juez advierta una causal de nulidad (como la de indebida notificación) *"**ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas**. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.* (Negrillas fuera de texto).

Pues bien, aplicando las normas y reflexiones anteriores al caso concreto tenemos lo siguiente: Recordemos que quien hizo la notificación del auto admisorio de la demanda fue el demandante, enviando la providencia junto con la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de SERVIENTREGA y DAR AYUDA TEMPORAL, correspondiendo esa función al juzgado, con lo cual **hay que admitir que el actor (parte demandante en el proceso involucrado en esta acción de tutela) incurrió en una irregularidad**, la cual, al ser advertida por la jueza de conocimiento, produjo el auto del 9 de agosto de 2021. **Ello quiere decir que la interpretación que le dio la jueza accionada al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 está ajustado a derecho, porque efectivamente la notificación del auto admisorio de la demanda, y en general todo aquello que requiera notificación personal, es función exclusiva del juzgado,** dada la trascendencia de ese acto en la salvaguarda del derecho de defensa de la parte pasiva".

Por lo anterior, claramente se concluye según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que la notificación personal **está a cargo del juzgado** y la intervención de la parte demandante se limita, a suministrar a la autoridad judicial el correo electrónico o sitio utilizado por la parte pasiva para que sea el despacho quien haga la notificación a través de mensaje de datos; y en el caso de marras, de la prueba documental obrante en el plenario, se pudo constatar que dicho trámite notificatorio a la entidad demandada, fue surtido por el demandante, quien como él mismo lo reconoció en su escrito de réplica fue quien remitió al correo electrónico de la Compañía demandada la copia de la demanda con sus anexos, al igual que el auto admisorio de ésta.

Por tanto, al haberse incurrido en una impropiedad por parte del Juzgado al tenerse como válida la notificación efectuada por el demandante a la demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., ya que se itera, dicha función corresponde al despacho, queda claro que no se ha surtido conforme a la normatividad en cita, la notificación de las presentes actuaciones a la encartada, por lo que, sin lugar a duda, le asiste razón a la peticionaria y se procede a acceder a la solicitud de nulidad, tal como lo depreca la apoderada judicial de la accionada; dejándose como consecuencia de ello sin efecto el auto fechado 19 de enero de 2023.

De otro lado, como la parte interesada ya esta enterada del asunto y otorgó poder para su defensa, se tiene notificada por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., según el cual:

> *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*
>
> *Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere*

el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

Finalmente, cabe recordar que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, tal como se indicó en la providencia CSJ AL1295-2022, así:

Es preciso rememorar el criterio reiterado por la Corte, consistente en que el error cometido en una providencia, no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, y en ese sentido, se pronunció la Corte, en proveído CSJ AL936-2020, en el que se puntualizó:

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.

En consecuencia, se itera, no existe duda de que a la parte demandada en este asunto, se le ha violado el derecho de defensa y por tanto, al debido proceso, y como quiera que el hecho bajo examen se encuentra consagrado en el numeral 8º., del art. 133 del C. General del Proceso, como una de las causales generadoras de nulidad que invalidan la actuación, al no haberse dado ninguno de los casos de saneamiento contemplados en el art. 136, ibídem, habrá entonces de declararse la nulidad del auto fechado 19 de enero de 2023; y se ordenará correr nuevamente el traslado de la demanda con sus anexos, y el auto admisorio a la demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

Por Secretaría déjense correr los términos del art. 91 C. General del Proceso y demás de ley.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora Yeimy Viviana Sanabria Zapata para actuar como apoderada judicial de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se allega.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto fechado 19 de enero de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada y se fijó fecha para audiencia.

TERCERO: DECLARAR que dentro de la presente acción Ordinaria de primera instancia de CARLOS ALBERTO CUELLAR SOTO Vs. COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., la notificación del auto admisorio de demanda fechado 24 de noviembre de 2022, se entiende surtida desde el día de presentación del memorial que antecede, esto es, 20 de enero de la presente anualidad, a la demandada en mención, por conducta concluyente. Por secretaria déjense correr los términos del art. 91 del C.G.P.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, se decidirá sobre el trámite correspondiente a la siguiente etapa procesal

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00579.00
AHV

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda **lo cual hicieron en oportunidad y en debida forma las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES;** y, transcurrido el plazo para reformar, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado. El demandante Carlos Humberto López Grisales, deberá absolver interrogatorio a instancia de las demandadas Colpensiones, Porvenir y Colfondos S.A., por lo que se le previene al convocado que, en caso de no concurrir a la audiencia, **en el evento de ser decretadas dichas pruebas**, se darán las presunciones de confesión de que trata el artículo 205 del C. General del Proceso.

- A la demandada Colfondos S.A., se le solicita allegar oportunamente al proceso la información o documental a la que se refiere la demandada COLPENSIONES en su escrito de réplica, bajo la denominación de “OFICIOS”, del acápite de pruebas.

Así mismo, de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo LIFESIZE, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales,**

informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, **aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir**.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

A la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, se le reconoce personería adjetiva para actuar en su condición de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, y así mismo, a la abogada Claudia Marcela Clavijo Rico, para obrar como apoderada sustituta de la referida entidad, en los términos y para los fines de los respectivos memoriales-poder conferidos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Yeudi Vallejo Sánchez, para actuar en su condición de apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

En igual forma, se reconoce personería adjetiva a la abogada Lucia del Rosario Vargas Trujillo, para actuar en su condición de apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A., en los términos y para los fines del respectivo poder otorgado.

Notifíquese.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00629-00 Ord. 1a.
AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda **lo cual hicieron en oportunidad y en debida forma las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES;** y, transcurrido el plazo para reformar, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023),** a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado.

Así mismo, de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo LIFESIZE, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada**, **aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir**.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo

electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

A la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, se le reconoce personería adjetiva para actuar en su condición de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, y así mismo, a la abogada Claudia Marcela Clavijo Rico, para obrar como apoderada sustituta de la referida entidad, en los términos y para los fines de los respectivos memoriales-poder conferidos.

De igual manera, se reconoce personería adjetiva al abogado Fernando José Cárdenas Guerrero, para actuar como apoderado judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se aporta.

Notifíquese.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00633-00 Ord. 1a.

AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda **lo cual dejó de hacer la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA;** y, transcurrido el plazo para reformar, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M),** para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREV)IAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado.

Así mismo, de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo LIFESIZE, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada**, **aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir**.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte

procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00646-00 Ord. 1a.

AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda **lo cual hicieron en oportunidad y en debida forma las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES;** y, transcurrido el plazo para reformar, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado.

Así mismo, de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo LIFESIZE, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada**, **aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir**.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

A la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, se le reconoce personería adjetiva para actuar en su condición de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, y así mismo, a la abogada Claudia Marcela Clavijo Rico, para obrar como apoderada sustituta de la referida entidad, en los términos y para los fines de los respectivos memoriales-poder conferidos.

De igual manera, se reconoce personería adjetiva al abogado Fernando José Cárdenas Guerrero, para actuar como apoderado judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se aporta.

Así mismo, se reconoce personería adjetiva a la sociedad denominada LEGAL COUNSELORS BUSINESS & SERVICES COLOMBIA LTDA, para actuar por conducto de la abogada inscrita Camila Soler Sánchez, en su condición de apoderada judicial de la demandada PROTECCION en los términos y para los fines de la respectiva escritura aportada.

Notifíquese.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023-00054-00 Ord. 1a.

AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda **lo cual hicieron en oportunidad y en debida forma las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES;** y, transcurrido el plazo para reformar, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado.

Así mismo, de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo LIFESIZE, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada**, **aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir**.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

A la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, se le reconoce personería adjetiva para actuar en su condición de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, y así mismo, a la abogada Claudia Marcela Clavijo Rico, para obrar como apoderada sustituta de la referida entidad, en los términos y para los fines de los respectivos memoriales-poder conferidos.

De igual manera, se reconoce personería adjetiva al abogado Fernando José Cárdenas Guerrero, para actuar como apoderado judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se aporta.

Notifíquese.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023-00063-00 Ord. 1a.

AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda **lo cual hizo en oportunidad y en debida forma el demandado SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA "SINTRACORHUILA", hoy SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE COLOMBIA "SINTRAEDUCOL"**, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)** para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL ESPECIAL en el presente proceso ESPECIAL SUMARIO de DISOLUCION, LIQUIDACION Y CANCELACION INSCRIPCION REGISTRO SINDICAL adelantado por CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA CORHUILA.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se dará contestación a la demanda, se practicarán las pruebas que sean decretadas y se decidirán de fondo las pretensiones.

Así mismo, de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo LIFESIZE, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una**

cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, **aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir**.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Ambrocio López Meléndez, para actuar como apoderado judicial del demandado **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA "SINTRACORHUILA", hoy SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE COLOMBIA "SINTRAEDUCOL**, en los términos y para los fines del respectivo memorial poder allegado.

Notifíquese.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023-00099-00 Esp. Dis. y Liq.
AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El señor LUIS ALBERTO MEDINA MENESES, titular de la C.C. No. 7.690.254, obrando en causa propia, presentó escrito mediante el cual informa que la NUEVA EPS, hasta el momento no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido por este juzgado el 02 de febrero de 2023 dentro del expediente con radicación No. 2023-00019-00, por lo que solicita adelantar el tramite respectivo tendiente a obtener el cumplimiento del mismo y sancionar a los responsables.

ANTECEDENTES:

En Sentencia de instancia fechada 02 de febrero de 2023, este Juzgado, en procura del derecho fundamental a la salud y la vida en condiciones dignas invocados por el señor LUIS ALBERTO MEDINA MENESES, dispuso en el numeral SEGUNDO: "ORDENAR a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar los trámites para entregar la silla de ruedas motorizada prescrita al señor LUIS ALBERTO MEDINA MENESES, por la junta médica de rehabilitación, de acuerdo con lo establecido en la orden medica 09 de septiembre de 2022"

Dando curso a la solicitud incidental por desacato formulada por el accionante, por auto, se ordenó adelantar el trámite de requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, frente a la Gerente Zonal Huila de NUEVA EPS, doctora ELSA ROCIO MORA DIAZ; y a la Gerente Regional Centro Oriente, Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA, como superior jerárquico de aquella, decisión que fue debidamente notificada a través del correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co .

Habiéndose agotado el anterior procedimiento sin que se hubiese satisfecho de manera efectiva la reclamación del accionante, se dispuso, por auto, adelantar el trámite incidental en contra de las funcionarias últimamente mencionadas por ser las encargadas de acatar la orden judicial, concediéndoseles el término de 3 días de traslado. El trámite de notificación del incidente se surtió a través del correo electrónico anteriormente referido.

Por auto del 28 de marzo del corriente año, fue decretada la práctica de pruebas del incidente, el cual fue notificado en debida forma a las partes.

CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela y las actuaciones que de ella se derivan, se tramitan mediante un procedimiento especial, que entre otras cosas se manifiesta en la regulación normativa del trámite para el evento del desacato del fallo que concede el amparo y su revisión en grado de consulta, consagradas ambas actuaciones en el Art. 52 del Decreto 2591/91, texto que precisa que la sanción será impuesta por el mismo

juez que profirió el fallo, mediante tramite incidental previo y la decisión debe someterse a consulta ante el superior jerárquico quien, dentro de los tres (3) días siguientes, decidirá si debe revocarse aquella sanción.

Así, de acuerdo con los principios orientadores del citado Decreto y atendida su naturaleza, no solo es el desacato una figura accesoria la Acción de Tutela, sino que también regula dicho estatuto un procedimiento singular para tal fin, puesto que esa figura tiene como objetivo asegurar el cumplimiento del fallo y si fuere del caso, sancionar al responsable del incumplimiento de una orden de un juez proferida en la acción de tutela, que de esta forma se le ha querido dar prioridad y plena efectividad a la decisión judicial que establece íntegramente a vigencia del derecho fundamental lesionado, sometido a restricción ilegítima, no solo obligando al autor del agravio a cumplir la determinación judicial sin dilación alguna, sino imponiéndole severas sanciones privativas de la libertad y de tipo pecuniario, si llegare a configurarse en realidad una situación injustificada de desobedecimiento.

Descendiendo al caso bajo examen, vislumbra este despacho judicial que le asiste razón al accionante LUIS ALBERTO MEDINA MENESES, quien actúa en causa propia, al acudir a este mecanismo en procura del cumplimiento ordenado, pues ya ha transcurrido un término prudencial sin que la NUEVA EPS, hubiese dado prueba de acatar en su totalidad lo dispuesto en la providencia emitida por este juzgado el pasado 02 de febrero de 2023; , *encontrándose de esta manera tipificado el* desacato a la orden impartida por autoridad judicial.

En estos casos la sanción a imponer será proporcional y se ajustará a lo previsto en los Arts. 27 y 52 del Decreto 2591/91, en concordancia con el Art. 39 ordinal 1º, del C.P.C.

Siendo, entonces, evidente que la Gerente Zonal Huila de NUEVA EPS, Dra. ELSA ROCIO MORA DIAZ, a quien le corresponde velar por el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este juzgado el pasado 02 de febrero de 2023 objeto de trámite incidental, ha incurrido en desacato al no haber acreditado ninguna clase de justificación ante el incumplimiento de la orden constitucional impartida, pese a la oportunidad que se le otorgara para que se pronunciara al respecto, deberá por tanto, el despacho sancionarla con un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, debiéndose consultar esta decisión ante el Honorable Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil-Familia-Laboral- de conformidad a lo establecido en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a la Dra. ELSA ROCIO MORA DIAZ, en su condición de GERENTE ZONAL HUILA DE NUEVA EPS, actualmente responsable del cumplimiento del fallo de tutela del 02 de febrero de 2023 emitido por este juzgado, con UN (1) día de arresto, que deberá cumplir en el comando de la Policía Nacional en la ciudad de Neiva.

SEGUNDO: IMPONER a la doctora ELSA ROCIO MORA DIAZ, en su calidad de Gerente Zonal Huila de la NUEVA EPS, actualmente responsable del cumplimiento del fallo de tutela proferido el 02 de febrero de 2023 por este juzgado, multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, los que deberá consignar en el término de cinco (5) días a nombre del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, en la cuenta de la Rama Judicial multas y rendimientos Cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13474 conforme al Acuerdo Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 y DAJC16-9 del 18 de enero de 2016 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015.

TERCERO: ENVÍENSE las diligencias al Honorable Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral, en Consulta de esta providencia, Art. 52 Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023-00103-01
AHV

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El señor GERMAN FARFAN TEJADA, titular de la C.C. No. 12.109.246, obrando a través de apoderada judicial, presentó escrito mediante el cual informa que la NUEVA EPS, hasta el momento no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido por este juzgado el 09 de agosto de 2022 dentro del expediente con radicación No. 2022-0036600, por lo que solicita adelantar el tramite respectivo tendiente a obtener el cumplimiento del mismo y sancionar a los responsables.

ANTECEDENTES:

En Sentencia de instancia fechada 09 de agosto de 2022, este Juzgado, en procura del derecho fundamental a la salud invocado por el señor GERMAN FARFAN TEJADA, dispuso en el numeral SEGUNDO: “ORDENAR a la NUEVA EPS que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, -si aún no lo ha hecho-, realice las gestiones pertinentes a fin de que el medicamento LIRAGLUTIDA 6 MG/ML (SOLUCION INYECTABLE PLUMA PRELLENADA*3ML – DM) que le fueron ordenados al señor GERMAN FARFAN TEJADA, por el médico tratante, como consecuencia de las patología que lo aquejan, sean autorizados y suministrados en la forma y términos prescritos por el galeno, sin esperas, o cualquier clase de tramite engorroso que impida el acceso efectivo al servicio de salud”

Dando curso a la solicitud incidental por desacato formulada por el accionante, a traves de apoderada judicial, por auto, se ordenó adelantar el trámite de requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, frente a la Gerente Zonal Huila de NUEVA EPS, doctora ELSA ROCIO MORA DIAZ; y a la Gerente Regional Centro Oriente, Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA, como superior jerárquico de aquella, decisión que fue debidamente notificada a través del correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co .

Habiéndose agotado el anterior procedimiento sin que se hubiese satisfecho de manera efectiva la reclamación del accionante, se dispuso, por auto, adelantar el trámite incidental en contra de las funcionarias últimamente mencionadas por ser las encargadas de acatar la orden judicial, concediéndoseles el término de 3 días de traslado. El trámite de notificación del incidente se surtió a través del correo electrónico anteriormente referido.

Por auto del 28 de marzo del corriente año, fue decretada la práctica de pruebas del incidente, el cual fue notificado en debida forma a las partes.

CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela y las actuaciones que de ella se derivan, se tramitan mediante un procedimiento especial, que entre otras cosas se manifiesta en la regulación normativa del trámite para el evento del desacato del fallo que concede el amparo y su revisión en grado de consulta, consagradas ambas actuaciones en el Art. 52 del Decreto 2591/91, texto que precisa que la sanción será impuesta por el mismo juez que profirió el fallo, mediante tramite incidental previo y la decisión debe someterse a consulta ante el superior jerárquico quien, dentro de los tres (3) días siguientes, decidirá si debe revocarse aquella sanción.

Así, de acuerdo con los principios orientadores del citado Decreto y atendida su naturaleza, no solo es el desacato una figura accesoria la Acción de Tutela, sino que también regula dicho estatuto un procedimiento singular para tal fin, puesto que esa figura tiene como objetivo asegurar el cumplimiento del fallo y si fuere del caso, sancionar al responsable del incumplimiento de una orden de un juez proferida en la acción de tutela, que de esta forma se le ha querido dar prioridad y plena efectividad a la decisión judicial que establece íntegramente a vigencia del derecho fundamental lesionado, sometido a restricción ilegítima, no solo obligando al autor del agravio a cumplir la determinación judicial sin dilación alguna, sino imponiéndole severas sanciones privativas de la libertad y de tipo pecuniario, si llegare a configurarse en realidad una situación injustificada de desobedecimiento.

Descendiendo al caso bajo examen, vislumbra este despacho judicial que le asiste razón al accionante GERMAN FARFAN TEJADA, quien actúa a través de apoderada judicial, al acudir a este mecanismo en procura del cumplimiento ordenado, pues ya ha transcurrido un término prudencial sin que la NUEVA EPS, hubiese dado prueba de acatar en su totalidad lo dispuesto en la providencia emitida por este juzgado el pasado 09 de agosto de 2022; , *encontrándose de esta manera tipificado el* desacato a la orden impartida por autoridad judicial.

En estos casos la sanción a imponer será proporcional y se ajustará a lo previsto en los Arts. 27 y 52 del Decreto 2591/91, en concordancia con el Art. 39 ordinal 1º, del C.P.C.

Siendo, entonces, evidente que la Gerente Zonal Huila de NUEVA EPS, Dra. ELSA ROCIO MORA DIAZ, a quien le corresponde velar por el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este juzgado el pasado 09 de agosto de 2022 objeto de trámite incidental, ha incurrido en desacato al no haber acreditado ninguna clase de justificación ante el incumplimiento de la orden constitucional impartida, pese a la oportunidad que se le otorgara para que se pronunciara al respecto, deberá por tanto, el despacho sancionarla con un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, debiéndose consultar esta decisión ante el Honorable Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil-Familia-Laboral- de conformidad a lo establecido en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a la Dra. ELSA ROCIO MORA DIAZ, en su condición de GERENTE ZONAL HUILA DE NUEVA EPS, actualmente responsable del cumplimiento del fallo de tutela del 09 de agosto de 2022 emitido por este juzgado, con UN (1) día de arresto, que deberá cumplir en el comando de la Policía Nacional en la ciudad de Neiva.

SEGUNDO: IMPONER a la doctora ELSA ROCIO MORA DIAZ, en su calidad de Gerente Zonal Huila de la NUEVA EPS, actualmente responsable del cumplimiento del fallo de tutela proferido el 09 de agosto de 2022 por este juzgado, multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, los que deberá consignar en el término de cinco (5) días a nombre del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, en la cuenta de la Rama Judicial multas y rendimientos Cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13474 conforme al Acuerdo Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 y DAJC16-9 del 18 de enero de 2016 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015.

TERCERO: ENVÍENSE las diligencias al Honorable Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral, en Consulta de esta providencia, Art. 52 Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023-00110-01
AHV

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderada judicial por **CARLOS JULIO USMA MORALES** e**n contra de JAVIER BECERRA, q**ue ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por el demandante la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo cuya terminación se dio de manera injusta por el empleador y, la condena al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y, de las respectivas indemnizaciones, se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **CARLOS JULIO USMA MORALES** e**n contra de JAVIER BECERRA, cu**yo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00112.00.

AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 129, parte final del inciso 2º., del C. General del Proceso, se decide a continuación acerca de la procedibilidad y conducencia de las pruebas peticionadas por las partes dentro del presente trámite incidental por Desacato promovido por el señor IVAN GARCIA VEGA, quien actúa en causa propia en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a saber:

PRUEBAS PETICIONADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE:

-Documental. Téngase como prueba los documentos allegados por el accionante con el escrito incidental.

PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA:

No solicitó prueba alguna.

Notifíquese.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023-00131-01 Incid. Desacato.

AHV

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que al realizar una indagación exhaustiva sobre las personas encargadas de dar cumplimiento a las acciones constitucionales, se pudo establecer que los llamados a acatar el fallo de tutela objeto del presente tramite incidental, son la Mayor LADY TATIANA BOHORQUEZ GONZALEZ, en su condición de DIRECTORA DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BASPC09 y el TENIENTE CORONEL WILLIAM LOBATON OCHOA, en calidad de COMANDANTE DEL BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 9, como superior jerárquico de aquella, y, no como quedó registrado en anterior proveído, el Juzgado dispone entonces, adelantar el trámite de requerimiento frente a quienes legalmente corresponde.

Siendo entonces, que el señor JHON FREDY ROJAS AVILES, titular de la C. C. No. 12.200.737, mediante escrito que antecede remitido electrónicamente y, obrando a través de apoderado judicial, formuló incidente de desacato frente al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BASPC09, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 12 de diciembre de 2022 emitido por este despacho en el expediente con radicación 2022-00599-00, mediante el cual le fueron amparados los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y debido proceso administrativo, como quiera que hasta el momento la accionada no ha emitido la autorización para la práctica de los exámenes médicos que le fueron ordenados por los médicos adscritos a la entidad, se dispone adelantar el trámite de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Requerir a la Mayor LADY TATIANA BOHORQUEZ GONZALEZ, en su condición de DIRECTORA del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BASPC09 y al Teniente Coronel WILLIAM LOBATON OCHOA, en su calidad de COMANDANTE DEL BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 9, como superior jerárquico de aquella, a quienes le asiste la responsabilidad de acatar la orden de amparo constitucional reclamada, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la respectiva notificación, desplieguen todas las medidas necesarias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela calendado 12 de diciembre de 2022 dentro del expediente con radicado 2022-00599-00, en referencia, y, abran, si es del caso, el respectivo procedimiento disciplinario.

La notificación de este auto deberá hacerse en forma directa a los funcionarios implicados, ya sea al correo electrónico personal institucional, privado o de forma presencial y, mediante el envío físico de las notificaciones. Líbrense los oficios del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2023-00134-01.
AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario laboral promovido a través de apoderado judicial por FERNANDO CALDERON en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, advertida como se encuentra la existencia de la falta de competencia que impide al juzgado seguir conociendo del asunto.

ANTECEDENTES

Reclama la parte demandante frente a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, el reconocimiento y pago de una sustitución pensional o pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente MANUEL SOLANO ARIAS.

CONSIDERACIONES:

1º. De conformidad con lo previsto en el art. 11º del C. Procesal del Trabajo y de la S. S., “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (…)”.

2º. En el caso que nos ocupa, como bien se sabe, el lugar de domicilio de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, es la ciudad de Bogotá, y en igual forma la reclamación de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente fue elevada a través de apoderado judicial por el demandante FERNANDO CALDERON, ante la referida entidad por medio de escrito del cual obra copia dentro del expediente, la cual necesariamente debió haberse realizado ante la referida entidad en la ciudad de Bogotá.

3º. Es así como se puede concluir, sin mayor esfuerzo jurídico, que siendo la ciudad de Bogotá, el lugar del domicilio de la entidad demandada y también, el lugar en donde debió haberse surtido la reclamación del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, materia de debate, de acuerdo a lo reglado por el artículo 11 del C. P. del T. y de la S.S., la competencia para conocer del presente asunto no radica en este despacho judicial, sino en el juzgado laboral del circuito de la ciudad de Bogotá, a donde deberá ser remitido el expediente por competencia y para lo que estimen conveniente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para conocer de la presente acción Ordinaria promovida a través de apoderado judicial por FERNANDO CALDERON en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y por tanto, se rechaza.

TERCERO: ORDENAR el envío de la presente actuación al Juzgado Laboral del Circuito- reparto de la ciudad de Bogotá, a través de la Oficina Judicial del citado lugar, por competencia y para lo que estime conveniente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00137.00
AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **SANDRA JUDITH BERNAL FORERO** en co**ntra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por el demandante el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad en pensiones al régimen de prima media con prestación definida, se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **SANDRA JUDITH BERNAL FORERO** en co**ntra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, **cu**yo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Alberto Polania Penagos, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se allega.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00138.00.

AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por **FLORIDES BAHAMON en contra de ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE NEIVA, COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA. y OTRAS**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**,** atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- El poder es insuficiente: No determina al menos de manera breve las pretensiones o asuntos que deben corresponder con lo reclamado en la demanda. (art. 74 del C. G. del proceso).

2.- En las pretensiones debe definir, a cuál de los demandados señala como pretenso empleador y a quienes en solidaridad.

3.- La parte demandante omitió identificar con nombre propio las entidades a las cuales también pretende demanda y se refiere en el libelo introductorio como “OTRAS”.

4.- No se acreditó la existencia y representación legal de la Cooperativa demandada.

5.- No existe prueba de agotamiento de reclamación administrativa frente a la demandada ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE NEIVA **(ART. 6º. C.P.T y de la S.S.).**

6.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos, a las entidades demandadas.

7.- Existe una indebida acumulación de pretensiones entre las reclamaciones correspondientes a los puntos 5 y 7, porque pretende al mismo tiempo -como principales- la indemnización por despido injusto y el reintegro.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **FLORIDES BAHAMON en contra de ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE NEIVA, COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA. y OTRAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

3.- Reconocer personería adjetiva al abogado Juan Carlos Beltrán Hernández, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se allega.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00141.00
AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderada judicial por **LISANDRO OLIVEROS** en co**ntra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por el demandante el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad en pensiones al régimen de prima media con prestación definida, se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **LISANDRO OLIVEROS** en co**ntra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, **cu**yo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Alba Lidia Arias Vargas, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se allega.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00142.00.

AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por **JHON JAIRO GUZMAN COMETA en contra de RICARDO MOSQUERA MOSQUERA**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**,** atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- No existe claridad acerca de quiénes son realmente los demandados, como quiera que en el poder refiere como tal a los señores RICARDO MOSQUERA MOSQUERA y AMPARO MANRIQUE ARIAS; mientras que en el libelo de la demanda menciona solo como demandado al señor RICARDO MOSQUERA MOSQUERA.

2.- No escribe las razones y fundamentos en derecho, por los cuales enlista las normas del acápite de “Fundamentos de Derecho”.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **JHON JAIRO GUZMAN COMETA en contra de RICARDO MOSQUERA MOSQUERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

3.- Reconocer personería adjetiva al abogado Christian Camilo Lugo Castañeda, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se allega.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00143.00
AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por **MAURICIO ANTONIO BARBOSA TOVAR en contra de TRANSPORTES ESPECIALES FSG S.A.S.**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**,** atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- No se allegó en su totalidad el libelo introductorio, como tampoco el memorial poder y las pruebas que pretenda hacer valer.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por **MAURICIO ANTONIO BARBOSA TOVAR en contra de TRANSPORTES ESPECIALES FSG S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00145.00
AHV.